RAWSON, 11 de agosto de 2014.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“S., S. E. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Contencioso Administrativa” (Expte. N° 22.213 -S- 2011)**.-
----

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ I.- Que a fs. 233/242 vta. el apoderado de los actores -Dr. C. A. R.- por derecho propio interpone Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundado en el artículo 14 de la Ley Nº 48, contra la regulación de los honorarios efectuadas en la Sentencia Definitiva Nº 10/SCA/14 dictada por este Cuerpo con fecha 21/4/14.------
----

------ Oportunamente los representados por el recurrente, empleados del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut, pretendían por ante esta jurisdicción el pago de las sumas de dinero que estimaban les correspondía, en virtud del fondo especial creado por Ley II N° 14 (antes Ley N° 3544, modificada por la Ley N° 3568), en los porcentajes establecidos en el art. 2, apartado b) de dicha normativa. Reclamo abarcativo del período comprendido entre el 1° de julio de 2005 hasta la fecha de la sentencia condenatoria, más sus intereses.----------

------ II. La referida Sentencia rechazó la acción intentada y condenó a la Provincia demandada al pago de las costas del proceso. Además, en el artículo 3° reguló los honorarios del ahora recurrente en cuarenta y ocho (48) jus, de conformidad a lo prescripto en el art. 5, incs. b), c) y d) de la Ley XIII N° 4.----------

///

///-- Para así resolverlo, el Tribunal previno que a los efectos de la determinación de los estipendios de los profesionales del derecho que intervinieron en autos, se tendría especialmente en cuenta que la pretensión ha sido rechazada, como así también la inveterada doctrina de la Sala según la cual, dada la magnitud excepcional del valor económico del juicio, la regulación no depende exclusivamente de dicho monto, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluados por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad (SI N° 18/SCA/04 y SD N° 02, 04, 05, 06, 07, 08, 10/SCA/99). Y fundamentó "La validez de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender al resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 328:2725 y Fallos 305:1930)… "Al compatibilizarse la remuneración a las tareas concretamente realizadas,… no aparecen como razonables los honorarios reclamados sobre la base de aplicar el monto del juicio, toda vez que de ese modo resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa" (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt, Fallos 322:1100). La base de la regulación en estos autos no será el monto reclamado por los actores y calculado en la pericia contable obrante a fs. 135/152 y vta.; porque llevaría a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución y las labores cumplidas, mas aún teniendo en cuenta el resultado obtenido en el pleito".----------

------ III. En el apartado I, del escrito recursivo, explica el quejoso que la regulación de honorarios que viene a cuestionar fue emitida por el

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y en el II. “Circunstancias del Caso” reseña los extremos de la demanda y refiere a las argumentaciones contenidas en el fallo (fs. 235/236 y vta.).----------

///--- Menciona que si bien el Tribunal tiene “potestad para rechazar la demanda” estima *irrazonable* que se destaque el resultado obtenido para la regulación de los honorarios. Afirma que la demanda tenía sustento legal y que por ello la condena en costas recayó sobre la demandada.------

------ Expresa que al regular los honorarios se explicó “frente a la magnitud excepcional del valor económico del juicio, la regulación de honorarios no puede depender solo del monto, sino que las pautas previstas en el régimen de honorarios debe ser evaluado por los jueces con un cierto margen de discrecionalidad” (fs. 236 vta.) y se agravia de que para ello no se hubiese mencionado el valor del juicio que -subraya- surge de la pericia contable.----------

------ Advierte que conoce la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referida a que no es materia propia de Recursos Extraordinarios las regulaciones de honorarios; principio que cede -aclara- cuando la regulación resulta violatoria de derechos constitucionales. Acusa de confiscatoria la determinación realizada por esta Sala porque no guarda relación con el monto de la demanda y estima que importa una fragante violación al derecho de propiedad.----------

------ En el acápite III “Gravamen Personal, Concreto, Actual y No Derivado de mi Propia Actuación”, el recurrente itera que la regulación de honorarios que cuestiona importa un avasallamiento a su derecho de propiedad porque vulnera el art. 17 de la Constitución Nacional. Manifiesta que si bien esa materia es extraña a la intervención de la Corte Suprema, procede una excepción en los casos en que la resolución se

///

aparta de la solución normativa y de los precedentes de aquélla en casos análogos. Y abona con fallos su postura.----------

------ Cita el régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores en la provincia y transcribe el art. 6°. De ello colige que el porcentaje que debe ser tomado a fin de establecerlos es entre el siete y ///el diecisiete por ciento del monto del proceso. Se agravia al señalar que esta Sala no indica la proporcionalidad de la regulación realizada con el valor del juicio, como así también que tome solo algunas pautas del art. 5 del plexo normativo referido sin mencionar el inciso a) -que reproduce-.--

------ Alega que dicho precepto proporciona al juez los parámetros para la regulación de los honorarios pero debe hacerlo -considera- dentro de los porcentajes establecidos en el artículo 6. Añade que el apartamiento de este Superior Tribunal de los porcentajes allí referidos es arbitrario.-------

------ Sostiene que aún en aquellos casos donde la regulación de los honorarios pudiera ser desproporcionada con las tareas desarrolladas el Tribunal interviniente debe limitarlos fundadamente y dentro de los porcentajes legales. Acusa que la cuestionada es una regulación que desconoce y menoscaba infundadamente su derecho de propiedad.---------

------ Esgrime que las diferencias adeudadas a los veinticinco actores era de tres millones ciento sesenta y cinco mil setecientos ochenta pesos con veintidós centavos ($ 3.165.780,22) y con la aplicación de los intereses reclamados -aclara- se arriba a un monto total de seis millones ochocientos cuatro mil quinientos noventa y siete pesos con veinticuatro centavos ($ 6.804.597,24). Parte de ese valor el recurrente y arguye que la regulación de honorarios que impugna solo representa el 0,27 por ciento del valor del litigio.----------

///

------ Reitera que no existen precedentes de la Corte en los que se permita una limitación de honorarios tan desproporcionada, que excepcionalmente se avoca a los casos de regulación de honorarios cuando en ellos se desconocen derechos constitucionales y cita jurisprudencia para abonar su postura.----------

------ Seguidamente menciona que este Tribual Superior se limitó a indicar la desproporción que surgiría entre los honorarios y el trabajo realizado. Afirma que ello es incorrecto y desproporcionado y que pretendió regular los honorarios sin considerar el valor del caso. Estima ///cuánto le hubiese correspondido cobrar por tal concepto con un "*porcentaje intermedio*". Y cuestiona si el importe así obtenido es excepcional ponderándolo con la tarea realizada en la que se cumplieron todos los actos procesales de la instancia judicial y "*sin que haya nada que reprochar al suscripto"* (fs. 241).----------

------ Finca la arbitrariedad que alega en la invocación por parte de este Cuerpo del art. 5° de la Ley XIII N° 4 pero solo de algunas de sus pautas, pues omitió considerar -dice- justamente el inciso a) que menciona el monto del proceso. Esgrime que *"deja de lado la norma general…sin fundamento alguno y fabrica un nuevo criterio general con pautas seleccionadas discrecionalmente para el caso…"* (fs. 241 vta.).----------

------ Insiste en destacar que cumplió en debida forma las tareas encomendadas por sus Mandantes, que el proceso transcurrió en su totalidad y que el "**reclamo era más que justificado y tenía sustento suficiente por ampararse en una norma vigente y que figuraba como tal en el digesto jurídico de la provincia…"** (fs. 242, el destacado se agrega). Concluye, enumerando una vez más las razones desarrolladas, en que la regulación es arbitraria por implicar una confiscación de sus honorarios.----------

///

------ En el apartado V. expone que claramente la decisión en crisis avasalla su derecho de propiedad porque regula sus honorarios en el 0,27% del monto del proceso, sin justificación alguna ni sustento normativo o jurisprudencial que lo avalen. Añade que no hay parámetros mínimos para morigerar los porcentajes establecidos por ley y remite a los capítulos anteriores de su escrito.----------

------ IV. Que a fs. 245/251 la Provincia demandada -condenada en costas- contesta el traslado de rigor y solicita se rechace el remedio extraordinario intentado con expresa imposición de costas.----------

///--- En el apartado II subraya que la tacha de arbitrariedad, conforme ha señalado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación solo procede si se denuncia y acredita inequívocamente un apartamiento de la solución normativa para el caso o una decisiva carencia de fundamentación o de la regla del debido proceso. Cita los fallos respectivos y concluye que estas circunstancias no se encuentran presentes en autos.----------

------ Refiere que la queja concreta del letrado apoderado de la parte accionante es la "*inconstitucionalidad de la regulación de honorarios por ser violatorios de los derechos de propiedad…artículo 17°…*" (fs. 245 vta.). Y afirma que el análisis del quejoso estriba en el enfoque veleidoso que considera debió asignarse a la decisión que controvierte.---

------ Destaca que el recurrente finca el gravamen en el apartamiento del sentenciante de la solución del artículo 6° de la Ley Arancelaria Provincial que determina límites superiores e inferiores que se traducen en porcentajes sobre el monto del proceso. Considera inútil ese razonamiento, porque los honorarios del fallo -recuerda- fueron fijados

en base al art. 5° de esa normativa, conforme surge del último párrafo de la solución propiciada por el Dr. Royer y la transcribe *"…adunado al principio de la equidad me induce a valorar la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor profesional conforme a las pautas establecidas en el art. 5, incs. b), c) y d) de la Ley XIII N° 4, para efectuar la pertinente regulación de honorarios…"* (fs. 246).----------

------ Sostiene que no hay apartamiento o desacato de la ley vigente, o de su interpretación constitucional por parte del Tribunal. Tampoco defectos graves de fundamentación o inobservancia de formas esenciales. Agrega que *"la propia aplicación de la norma arancelaria local, determina una solución que resulta discordante con las expectativas económicas del letrado, circunstancia que…lejos está de otorgar mérito a la revisión en el marco… de la arbitrariedad"*. Y aduna con jurisprudencia (fs. 246/247).- ///--- Explica que, en lo concerniente a las bases computables para determinar los honorarios profesionales y su regulación, la Corte Suprema ha sentado el criterio que ello es materia ajena a la vía del recurso extraordinario y que la arbitrariedad en esos supuestos está particularmente restringida. Afirma la Provincia accionada que por esos motivos no procede otorgar este remedio.----------

------ A continuación, bajo el título "Falencias Expositivas- Planteo de Cuestiones Infungibles" destaca que de la mera lectura de la "Carátula" que incorporó el apelante se observa superposición de dos conceptos incompatibles con la naturaleza de la vía extraordinaria como es la pretensión de inconstitucionalidad de un fallo y la atribución de arbitrariedad por falta de fundamentación y apartamiento normativo.------

------ Además expresa que de la lectura del escrito no es posible inteligir los fundamentos y críticas concretas para cada formulación, pues se

observa una intercalación de conceptos. Y, según menciona, omite el recurrente integrar los fundamentos del fallo en un solo apartado para presentarlos glosados intermitentemente con las objeciones que a cada silogismo el recurrente cree contraponer. Modalidad esta -señala- que ha sido censurada por este Superior Tribunal de Justicia y enumera los precedentes.----------

------ Finalmente, reseña fallos del Alto Tribunal Nacional para justificar que la doctrina de la arbitrariedad no autoriza a sustituir el criterio de los magistrados por el suyo propio (fs. 249/249 vta.).----------

------ Considera que todo el agravio del quejoso se centraliza en que el Tribunal no aplicó los parámetros que él cree acordes para elevar el porcentual de honorarios a su favor. Porque de la exposición que realiza -justifica- no surge una crítica concreta a algunos aspectos sobresalientes de los votos. Opina que reitera argumentos que proclaman el avasallamiento del art. 17 de la Constitución Federal sin acreditar el hilo ///conductor entre las circunstancias narradas y su vinculación con la cuestión federal invocada.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera de ellas “...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el

Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad.” (Conf.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - “La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones”; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27). Por su parte, la segunda dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de febrero de 2012.----------

------ La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que “según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva”. Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----

///--- II.- En principio, cabe recordar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que si los agravios descriptos descuidan controvertir los fundamentos -concretos y determinantes- explícitos en la sentencia, y consecuentemente, omiten la crítica razonada que asegure la autosuficiencia del libelo, el Recurso Extraordinario no es admisible. La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf. CS, Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros). Si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el

Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros), atento que “el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido” (Fallos 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).----------

------ Entonces, “la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma” (Conf. Fallos 307:1735, 2462, 314:481, 1440, 1626).----------

------ Pues "No son aptos para abrir la instancia del art. 14 de Ley 48, los agravios que reiteran dogmáticamente los ya vertidos, sin plantear una crítica concreta de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos" (CS Fallos 307: 1735,2462, 314:481, 1440, 1626).----------

///--- Asimismo, cabe recordar que "las cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336, JA 24 1974-116).----------

------ Aun cuando se invoque la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, adviértase que ésta es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello

impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4028, 326:2156, 2555).----------

------ Cuando los razonamientos expuestos en el libelo recursivo constituyen, simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, se ha entendido que "La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (Fallos 302:836,1030, 303:772, 310:676, entre muchos otros).----------

------ III.- Que al amparo de las consideraciones expuestas, se ingresa al análisis del recurso detallado que habrá de subsumirse en los requisitos impuestos por la normativa referida.----------

------ Que siendo así, es procedente señalar en primer término -con relación a los estipulados en los Puntos 1 y 2- que el quejoso acompaña la carátula exigida. En ella, consigna los datos que la misma requiere, no obstante en relación a la decisión que contiene la regulación de honorarios que impugna es inexacta la fecha que indica como la de su dictado. Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja del tamaño exigido, con una extensión de quince páginas las cuales ///no superan los veintiséis renglones. El tamaño de letra utilizado se ajusta al recomendado en la reglamentación.----------

------ IV.- Que la Sala abordará el análisis de admisibilidad de los demás recaudos que el reglamento citado prevé en el Punto 3: ----------

///

------ 1.- Es dable considerar que, el remedio federal impulsado por el presentante, se introdujo ante el dictado del fallo definitivo, alegando que nació con la regulación de los honorarios que tacha de arbitrarios. Sostiene que es allí donde surge la violación a sus derechos de propiedad e igualdad. Además, se intenta contra un fallo definitivo emanado de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.----------

------ 2.- Arguye el letrado recurrente, que el fallo de esta Sala es arbitrario porque no tomó como base, para la regulación de sus honorarios, el monto del proceso.----------

------ Unilateralmente estima que ese estuvo dado *"por las sumas adeudadas a los veinticinco agentes… más los intereses reclamados…"* (fs. 239 vta.) arribando de ese modo al importe de seis millones ochocientos cuatro mil quinientos noventa y siete pesos con veinticuatro centavos ($ 6 804 597,24). Cuestiona también, que el Tribunal se apartara de los porcentuales contenidos en el artículo 6° de la Ley Arancelaria para aplicar otros parámetros a fin de fijar sus emolumentos.----------

------ Que a lo largo de su escrito el recurrente manifiesta conocer que la vía intentada no ha sido admitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de honorarios. Sin embargo, invoca que en su caso la arbitrariedad que endilga a lo resuelto en la sentencia definitiva en relación a sus honorarios, resulta suficiente para excepcionarse. Y finalmente, pretende que se apliquen discrecionalmente los porcentajes del precepto referido sobre el monto del proceso.----------

///--- 2.2 Que aún cuando se invoque la arbitrariedad, los argumentos desplegados en el escrito recursivo y reseñados en las resultas, no habilitan la vía que se intentan transitar.----------

///

------ Que la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando juzga los excepcionalísimos supuestos de arbitrariedad de sentencia ha fallado que, en esos casos, "*…no tiene como objeto sustituir a aquéllos.*… -los jueces de la causa- …*en temas que…le son privativos, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales. …la aludida intervención se circunscribe a descalificar los pronunciamientos que, por la extrema gravedad de sus desaciertos u omisiones, no pueden adquirir validez jurisdiccional"* (Fallos 324:3421, entre muchos otros) (B.75. XLII Recurso de Hecho in re "Benítez…").----------

------ Además como principio general, el Alto Tribunal Nacional tiene dicho "La determinación de las bases computables para la regulación de honorarios de los profesionales constituye materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48; criterio del que no cabe apartarse no obstante la impugnación… Cuando "la sentencia expone al respecto argumentos suficientes de hecho y derecho común y procesal que bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial". (Fallos 300:208). "La interpretación y aplicación del arancel de abogados y procuradores es, en principio, materia extraña a la instancia extraordinaria; también lo es la declaración de inexistencia de monto a los efectos de la regulación. No procede, en consecuencia, el recurso extraordinario contra la sentencia… No importa que se invoque la garantía de la igualdad, si no resulta acreditado que la discriminación que hace el fallo plenario sea arbitraria" (Fallos 241:20). Así ha resuelto cuando no se configura un caso de arbitrariedad que justifique la intervención en materias que son ajenas a su competencia extraordinaria.-

------ Ahora bien, respecto a la afectación de la garantía constitucional mentada en el último precedente, que habilitaría la vía intentada, la estrategia y los argumentos esbozados por el apoderado de los accionantes es insuficiente para ubicar su caso dentro de las excepciones

///

///admitidas por la Corte. Pues se desentiende de las fundamentaciones enunciadas en la sentencia cuya regulación ataca y, al perseguir que se utilicen diferentes parámetros como base de la regulación de sus honorarios; no rebate con suficiencia ni controvierte jurídicamente las razones expuestas por esta Sala para estimar su labor profesional desplegada en el juicio y el modo de retribuirla; ampliamente expuestas en los Resultandos de esta.----------

------ En síntesis, su estrategia no lo favorece, porque cuando confecciona su propio cálculo para establecer a cuánto debe ascender el valor de su actividad profesional; omite considerar que no hubo “sumas adeudadas” a sus representados, quienes resultaron perdidosos en su planteo. Tampoco procede añadir a esas “sumas” el interés que oportunamente se reclamó en la demanda, porque esa fue rechazada. Es decir, parte de una base de cálculo errónea y pretende imponer su propia postura, señalando cuales serían, según su creencia, las pautas acordes para la regulación sin objetar aquellos aspectos que, por puntuales y sobresalientes del caso concreto, fueron destacados en el fallo.----------

------ El recurrente funda la arbitrariedad que alega sobre una interpretación que se aferra a la necesidad de que el Tribunal atienda los porcentajes que contiene la Ley Arancelaria en su artículo 6°, sin conciliarla con los parámetros que brinda la preceptiva en su totalidad. Arguye que no se atendió el inciso a) del art. 5º y prescinde de controvertir el razonamiento del Cuerpo para valerse de los restantes incisos de este. De tal modo, incumple el art. 3 inc. d) de la Acordada, pues no refuta el argumento dirimente que da sustento a la decisión apelada, en relación con la cuestión federal planteada: “la base de regulación en estos autos no será el monto reclamado por los actores (las pretendidas diferencias salariales) porque llevaría a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución y las labores cumplidas,

///

más aún teniendo en cuenta el resultado obtenido en el pleito". No fue "antojadiza" esta resolución, ni se apartó de los intereses en juego", como ///equivocadamente sostiene el recurrente. Sino que se empleó la previsión legal antes analizada, fundada en las particulares circunstancias de la causa, brindando fundamentos de hecho, de derecho y citas jurisprudencia propias y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, explicando el motivo que indujo a no tomar como monto de juicio las diferencias salariales cuyo cálculo surgía de dos normas derogadas.-------

------ La Corte Nacional ha entendido que "No es arbitraria la sentencia que fija los honorarios, si "no resulta acreditado un apartamiento manifiesto de las normas del arancel…, ni tampoco, que hubiera necesidad legal de atenerse a la suma de las cantidades en que el experto determinó las diferencias…; o que los magistrados ordinarios de la causa se excedieran en sus facultades de apreciación." (Fallos 304:1667).--------

------ El Alto Tribunal ante supuestos como el que se da en autos ha decidido apartase del monto del proceso para fijar los honorarios profesionales. Pese a contar con un monto del proceso, ha dicho "Este es el importe que debería tenerse en cuenta a los fines regulatorios, pero dada la magnitud de los honorarios resultantes el Tribunal considera de aplicación lo dispuesto por el art…. 13 de la ley 24.432. Ello es así pues la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, la materia resuelta, sus consecuencias institucionales, y que es un proceso que tiene relevante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. causas Y. 94 .XL

///

"Yacimientos Petrolíferos Fiscales S .A. -Y.P.F.- c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 21 de septiembre de 2010; M.457.XXXIII "Mendoza, Provincia de cl Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011 y L.352.XXXIII "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011; Trenes de Buenos Aires S.A. y otros el Buenos Aires, ///Provincia de y Estado Nacional s/ acción declarativa de certeza (sellos), del 15 de abril de 2014, entre otros).----------

------ La Corte Nacional emplea esa ley (N° 24.432) que impone al juez el deber de reducir equitativamente los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios si su aplicación estricta condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor profesional cumplida -el que cita, su art. 13 y en otro, el art. 3 que incorpora un párrafo al art. 1627 a aquel ordenamiento…Ello exhibe que tanto el legislador nacional, el provincial y el Alto Tribunal instan a aplicar el principio de equidad.---

------ En definitiva, el recurrente no atiende que el sentenciante efectuó un análisis circunstanciado del caso, aplicó la ley arancelaria provincial, su doctrina y la de la Corte Nacional -que se citó en el fallo en crisis- efectuando un análisis circunstanciado del caso. Solo se aferra a su propio criterio y endilga arbitrariedad a la sentencia porque se regularon sus honorarios conforme los parámetros previstos en el art. 5 incisos b), c) y d)- de la Ley Arancelaria XIII N° 4. No atiende el recurrente a los fundamentos de hecho y de derecho del fallo, que determinaron que los emolumentos profesionales sean regulados no sobre la base del valor de lo reclamado en la demanda, sino otra solución posible. Cuando el sentenciante aplicó esos tres incisos del art. 5 de la Ley arancelaria, actuó dentro de facultades que le son propias y que no corresponde a la Corte Nacional revisar por la vía elegida, si no media un apartamiento de la

solución prevista en la norma arancelaria provincial. Por lo que lejos está la sentencia de configura un supuesto de sentencia arbitraria por “apartamiento” de la norma arancelaria. La doctrina de la arbitrariedad no comprende las discrepancias relativas al criterio con que - más allá de su acierto o error- el tribunal de la causa aplica un índice u otro, de entre los oficiales, para establecer, mediante tales modos aproximativos a la realidad que procuran denotar, el monto básico actualizado del proceso como una de las diversas pautas que se tienen en cuenta en la regulación, ///lo cual constituye materia propia de los magistrados del pleito. (Fallos 302:325).----------

------ Huérfano el libelo recursivo de una demostración de que media una relación directa entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, también incumple con el inciso e) del art. 3° de dicha Acordada. La Corte Nacional ha insistido permanentemente en que la jurisdicción extraordinaria no constituye una tercera instancia, ni un tribunal de alzada adonde los quejosos puedan acudir para remediar sus pretendidos perjuicios, ni para dirimir cuestiones de derecho común, sino por el contrario ha dicho que ella ha sido destinada al mantenimiento de la supremacía constitucional. Por eso, si no se hallan comprometidas en forma directa e inmediata alguna de las cláusulas de la Constitución Nacional o la resolución atacada no es contraria al derecho federal, no puede abrir la instancia de excepción (Silvia B.Palacio de Caeiro, “El Recurso Extraordinario Federal- Doctrina-Jurisprudencia Práctica”, pág. 385, editorial La Ley, año 2002).----------

------ 3.- Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Cuerpo estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado.----------

///

------ 4.- Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 04/07 CSJN, cuando se desestima este tipo de Recursos, “las actuaciones deben reputarse inoficiosas”, debiendo proceder del mismo modo los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 - último párrafo). En tanto medió sustanciación, cabe imponer costas al recurrente (art. 69 y 70 CPCC) y regular los honorarios al representante de la demandada que contestó, en el valor de 8 jus (a la fecha de este pronunciamiento) (conf. art. 1, 3, 9 y 32 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

///---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el Dr. C. A. R. a fs. 233/242 vta. de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ **2°) COSTAS** al recurrente (art. 69 y 70 CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. A. L. P., por su actuación correspondiente al Recurso Extraordinario Federal interpuesto en el valor de 8 jus a la fecha de este pronunciamiento. (conf. art. 1, 3, 9 y 32 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15).----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dres. PASUTTI, ROYER y REBAGLIATI RUSSELL.

///